



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIII

Morelia, Mich., Martes 1 de Octubre de 2019

NÚM. 49

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 12 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 28.00 del día

\$ 36.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
PÁTZCUARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO

SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 23
12 DE MARZO 2019

De conformidad en el título segundo del Gobierno Municipal, Capítulo IV, artículo 26, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, Lic. Víctor Manuel Báez Ceja, convoca a sesión ordinaria de Ayuntamiento, para el día martes 12 de marzo de 2019, en punto de las 13:00 horas, en la sala de Ayuntamiento del Palacio Municipal, ubicada en Portal Hidalgo número 1, Colonia Centro de esta ciudad de Pátzcuaro, Michoacán; se lleva a cabo la presente sesión ordinaria de Ayuntamiento, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1.- . . .

2.- . . .

3.- *Aprobación a las modificaciones del Bando de Gobierno, Reglamento Interno del Ayuntamiento de Pátzcuaro y Reglamentos Municipales.*

4.- . . .

5.- . . .

6.- . . .

El Secretario del Ayuntamiento, somete a votación las modificaciones al Bando de Gobierno y Reglamento Interno y Reglamentos del Municipio de Pátzcuaro, Municipales, "Se aprueba por unanimidad", con 12 votos a favor del Presidente Municipal, de la Síndico Municipal, Regidores: Gilberto Portillo Fernández, Alberto García Ramírez, Anabey García Velasco, José Cuauhtémoc, Reyes Corral, Julio Alberto Arreola Vázquez, Agustín Cuin Cherán, Guadalupe Camey Ortiz, Edgar Adrián Juárez Molina, María Isabel Castillejo Moreno y América Lizbeth Chávez Sánchez.

Los puntos del orden del día han sido agotados, se clausura la presente Sesión Ordinaria de Ayuntamiento, siendo las 14:05 horas del día doce de marzo del dos mil diecinueve.

Lic. Víctor Manuel Báez Ceja, Presidente Municipal.- C. Tania Yunuen Reyes Corral, Síndico Municipal.- Regidores: C. José Cuauhtémoc Reyes Corral.-C. América Lizbeth Chávez Sánchez.- C. Agustín Cuin Cheran.- C. María Isabel Castillejo Moreno.- C. Edgar Adrián Juárez Molina.- C. Guadalupe Camey Ortiz.- C. Julio Alberto Arreola Vázquez.- C. Anabey García Velasco.- C. Alberto García Ramírez.- C. Gilberto Portillo Fernández.- C.P. Antonio de Jesús Mendoza Rojas, Secretario del Ayuntamiento. (Firmados).

REGLAMENTO DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN

TÍTULO I DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este ordenamiento son de orden público, interés social, de observancia general en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, y tiene por objeto establecer lineamientos y formas de operación que exista en el municipio.

ARTÍCULO 2.- El servicio de panteones es aquel, por medio del cual las autoridades municipales y las autoridades auxiliares, ponen a disposición de la población, el lugar legalmente autorizado para la inhumación de los cadáveres.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos del presente Reglamento:

- I. Las personas que soliciten los servicios de los panteones municipales y comunales, para la inhumación de restos humanos;
- II. Las personas que tengan acceso al interior del inmueble; y,
- III. Los miembros de la Administración Pública Municipal, incluida las autoridades auxiliares.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Ataúd o féretro.** - La caja en la que coloca el cadáver;
- II. **Cadáver.**- El cuerpo humano que cuente con acta de defunción;
- III. **Cenizas.**- Restos de la combustión de un cadáver o partes de él;
- IV. **Columbario.**- Conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos;

- V. **Cripta.** - La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos superpuestos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos áridos o cremados;
- VI. **Dirección.** - La Dirección de Panteones;
- VII. **Disponente originario.** - La persona con respecto a su propio cuerpo;
- VIII. **Disponentes Secundarios.** - El cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y los parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente secundario; a falta de los anteriores la Dirección; y los demás a quienes la Ley General de Salud y otras disposiciones que les confiera tal carácter, con las condiciones y requisitos que señale la misma;
- IX. **Exhumación.** - La extracción de un cadáver o restos humanos sepultados;
- X. **Exhumación prematura.** - La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo de cinco años que establece este Reglamento;
- XI. **Fosa o tumba.** - La excavación en el terreno de un panteón destinada a la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- XII. **Fosa Común.** - El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados;
- XIII. **Gaveta.**- El espacio construido dentro de una cripta o panteón, destinado al depósito de cadáveres o restos humanos;
- XIV. **Inhumación.**- Sepultura de un cadáver o restos humanos;
- XV. **Internación.**- El arribo al Municipio, de un cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud;
- XVI. **Monumento Funerario o mausoleo.** - La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba;
- XVII. **Municipio.**- Al Municipio de Pátzcuaro, Michoacán;
- XVIII. **Nicho.**- El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados;
- XIX. **Osario.** - El lugar especialmente destinado para el depósito de un esqueleto o partes de él;
- XX. **Restos Humanos Áridos.** - La osamenta remanente de un cadáver, como resultado del proceso natural de descomposición; y,
- XXI. **Reinhumación.**- Volver a sepultar restos humanos, esqueletos, o partes de él.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 5.- La aplicación y vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como la prestación del servicio público de panteones está a cargo del Ayuntamiento a través de la Dirección de Panteones, para los cuales contara con el personal y equipo necesario.

ARTÍCULO 6.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento a las siguientes autoridades y funcionarios municipales:

- I. Al Presidente Municipal;
- II. Al Secretario del Ayuntamiento;
- III. Al Coordinador de Servicios Públicos;
- IV. Al Director de Panteones;
- V. A la Dirección de Salud;
- VI. Al Tesorero Municipal;
- VII. Al Director de Obras Públicas;
- VIII. A los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden en cuanto autoridades; y,
- IX. A los demás que señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Autorizar al Presidente Municipal la Suscripción de convenios sobre la materia;
- III. Dictar las disposiciones administrativas para el mejoramiento del servicio;
- IV. Resolver sobre el otorgamiento, modificación, prorroga, renovación o extinción de las concesiones;
- V. Regular y resolver todo lo referente a los títulos de Perpetuida; y,
- VI. Las demás que señalen las disposiciones legales.

ARTÍCULO 8.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;
- II. Suscribir, con la aprobación del Ayuntamiento, convenios para la prestación del servicio público de panteones;
- III. Vigilar que la Dirección de panteones actúe con apego a los principios de eficiencia, legalidad, igualdad y generalidad;
- IV. Tramitar las solicitudes relativas al otorgamiento,

modificación, prorroga, revocación, o extinción de las Concesiones;

- V. Proponer acuerdos al Ayuntamiento para mejorar el servicio a que se refiere este Reglamento;
- VI. Aplicar las sanciones a que haya lugar por las inobservancias del presente Reglamento; y,
- VII. Las demás disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Secretario del Ayuntamiento:

- I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, con relación al servicio de que trata;
- II. La elaboración y autorización de los títulos de perpetuidad;
- III. Elaborar y autorizar la certificación de títulos de perpetuidad de conformidad con la información oficial y remitirla a la administración correspondiente para su entrega al solicitante; y,
- IV. Las demás que señale este reglamento y demás disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 10.- Corresponde la Coordinación de Servicios Públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;
- II. Coadyuvar con la Dirección de Panteones en las solicitudes y ejecución de decisiones tomadas por el Ayuntamiento y/ o el Presidente Municipal; y,
- III. Las demás que desprendan del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a la Dirección de Panteones:

- I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento;
- II. Llevar a cabo visitas de inspección a los panteones en la cabecera municipal y comunidades, a fin de tomar las medidas tendientes a la óptima prestación del servicio del municipio;
- III. Orientar y capacitar periódicamente a los encargados de los panteones, municipales y comunales sobre los requisitos e información actualizada y requerida para el desempeño de sus funciones;
- IV. Recabar y revisar la información de los libros de registro sobre las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones que deben rendir las autoridades auxiliares de los panteones municipales y comunales;
- V. Elaborar informe trimestral respecto a los libros de registro a que se refiere la fracción anterior que presentan las autoridades auxiliares municipales y comunales. Mismos

que deberá entregar al Secretario del Ayuntamiento dentro de los treinta días hábiles posteriores al trimestre. Su omisión será motivo de responsabilidad;

VI. Realizar un tabulador de costos de los servicios prestados a los usuarios conforme a la ley de ingresos que este autorizada por el congreso del Estado, así como ponerlos de manera visible para los mismos;

VII. Supervisar que la prestación de los servicios en los panteones se lleve a cabo en condiciones de igualdad, generalidad, continuidad y regularidad;

VIII. Tener mensualmente actualizada la información de los servicios en los panteones sobre:

- a) Inhumaciones;
- b) Exhumaciones;
- c) Número de lotes o gavetas ocupados;
- d) Número de lotes o gavetas disponibles; y,
- e) Los reportes de los ingresos de todos los cobros por los diferentes servicios de los panteones municipales.

IX. Ordenar y revisar que se inscriban en los libros de registro o en los sistemas electrónicos, las inhumaciones, las exhumaciones y las reinhumaciones, que se efectúan en el panteón de la cabecera municipal o comunal, según corresponda;

X. Proponer el cierre de los panteones municipales cuando ya no exista espacio disponible y, en su caso, ordenar el traslado de los restos humanos cuando haya transcurrido los plazos establecidos en este Reglamento, al lugar que para tal efecto apruebe el Ayuntamiento;

XI. Elaborar y revisar los contratos, convenios, acuerdos, términos de referencia y base de concentración y de colaboración que realice el municipio en materia de panteones;

XII. Informar a los usuarios de las sanciones establecidas por no cumplir con el ordenamiento del presente Reglamento;

XIII. Revisar y mantener en orden los documentos correspondientes a los títulos de perpetuidad, así como notificar a los Disponentes Secundarios del retraso de sus pagos por concepto de mantenimiento o servicios correspondientes;

XIV. Establecer horarios de funcionamiento a los panteones poniendo de forma visible para los usuarios; y,

XV. Las demás que señale otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 12.- Compete a la Dirección de Salud:

I. Vigilar que la ejecución de obras y trabajos se hagan protegiendo a la salud pública, cuando constituyan un peligro para la misma;

II. Vigilar que se cumplan en todo momento con las normas y especificaciones que marca la Ley de Salud del Estado;

III. Coordinarse con la Autoridad Sanitaria, para el control sanitario en las disposición y manejo de órganos, tejidos, cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos según las normas técnicas que se emitan; y,

IV. Las demás que señale otras disposiciones sobre la materia.

ARTÍCULO 13.- Corresponde a la Tesorería Municipal:

I. Recibir los pagos que se eroguen por la aplicación del presente ordenamiento y extender el recibo correspondiente;

II. Publicar el tabulador de costos de los servicios correspondientes a panteones de manera visible a todos los usuarios;

III. Llevar un control en archivo o en una base de datos de todos los pagos realizados por los usuarios de los panteones.; y,

IV. Las demás que señale otras disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Dirección General de Obra pública:

I. Elaborar dictamen técnico sobre áreas que se pretendan destinar a panteones;

II. Ejecutar las obras de mantenimiento y mejora aprobada por el Ayuntamiento;

III. Analizar los proyectos y solicitudes para la construcción de panteones en el municipio; y,

IV. Las demás establecidas por los ordenamientos en la materia.

ARTÍCULO 15.- La Dirección de Panteones, previa autorización del Presidente Municipal, podrá solicitar el apoyo de cualquier autoridad o funcionario municipal para la observancia y aplicación del presente Reglamento.

TÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS REQUISITOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento no autorizara la creación o funcionamiento de panteones que pretendan dar trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad, ideología, religión condición social.

ARTÍCULO 17.- La distribución en los panteones del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, podrá ser de tres tipos:

- I. **HORIZONTAL O TRADICIONAL:** Es aquella donde las inhumaciones se efectuarán en fosas excavadas en el suelo;
- II. **VERTICAL:** Es aquella constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres de seres humanos que hayan terminado su tiempo de transformación; y,
- III. **ÁREA DE RESTOS ÁRIDOS Y DE CENIZAS:** Es aquella en donde serán inhumados los restos áridos y las cenizas de cadáveres de seres humanos que hayan terminado su tiempo de transformación.

Un panteón podrá contar con más de un tipo de distribución de las que alude el presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- Para el establecimiento de un panteón de concesión en el Municipio de Pátzcuaro, Michoacán, se requiere:

- I. El otorgamiento de la Concesión respectiva por parte del Ayuntamiento, en su caso;
- II. Reunir los requisitos de construcción y los establecidos en este Reglamento y demás disposiciones que emita la autoridad;
- III. Cumplir con las disposiciones relativas al desarrollo urbano sustentable, transporte, vialidad, uso del suelo y demás ordenamientos estables y municipales;
- IV. Dictamen de impacto ambiental;
- V. Dictamen de Impacto Vial;
- VI. Planos correspondientes, los cuales deberán contener:
 - a) Localización del inmueble;
 - b) Vías del acceso;
 - c) Trazo de avenidas, calles áreas verdes;
 - d) Nomenclatura;
 - e) Especificaciones técnicas respecto a las construcciones, niveles y calidad de terreno; y,
 - f) Determinación de las secciones de oficinas, sanitarios y demás áreas.
- VII. Contar con la verificación sanitaria, que al efecto expida la Secretaría, de Salud del Estado, así como la autorización de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente de la Entidad.

ARTÍCULO 19.- Para el funcionamiento los panteones concesionados se requieren:

- I. Cumplir con los requisitos sanitarios que determinen las leyes y reglamentos de la materia, normas técnicas sanitarias y normas oficiales mexicanas;
- II. Contar con el plano donde se especifique situación, dimensión, tipo de construcción, topografía de terreno, distribución, vías internas, zonas, tramos secciones y lotes;
- III. Destinar áreas para:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores;
 - b) Estacionamientos de vehículos;
 - c) Separación entre las fosas.
- IV. Contar con los siguientes servicios:
 - a) Cercado;
 - b) Tener planos de nomenclatura;
 - c) Alumbrado;
 - d) Servicios sanitarios;
 - e) Servicios de agua corriente en las llaves distribuidoras.
- V. Cumplir con las especificaciones de los tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción;
- VI. Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes con las fachadas y pasillos de circulación; y,
- VII. A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos, corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes. Las especies de árboles que se planten serán preferentemente de la región, cuya raíz no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 20.- No deberá establecerse locales comerciales, puestos semifijos, ni ejercer el comercio ambulante dentro de los panteones.

En el exterior únicamente los que autorice la autoridad municipal expresamente, y con el permiso por escrito que respalde la autorización.

ARTÍCULO 21.- Queda prohibida la introducción de alimentos y bebidas alcohólicas en los panteones, salvo en los casos y en los días que para los efectos autorice el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 22.- Previo al funcionamiento de un panteón es necesario el dictamen técnico que verifique que cuenta con los requisitos establecidos en el art. 18 del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 23.- Para la atención y operación de los panteones municipales, el Ayuntamiento determinara el presupuesto respectivo y el personal que estime pertinente.

ARTÍCULO 24.- A los encargados de los panteones de la cabecera municipal y a los Jefes de Tenencia en su respectiva localidad corresponde:

- I. Cumplir con el presente Reglamento y demás disposiciones;
- II. Ordenar la apertura y cierre del panteón;
- III. Llevar, actualizar y dar un informe a la Dirección de Panteones respecto a los libros de registro de:
 - a) **INHUMACIONES.** - En el que se anotará: fecha hora de sepultura, el nombre completo de la persona finada, sexo de la persona fallecida, número de acta de defunción, y en caso de contar con el dato, número de fosa o gaveta; y,
 - b) **EXHUMACIONES.** - En el constará el nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de la exhumación, causa por la que se práctica la misma, y los documentos que se presentan para acreditar la autorización legal para la exhumación.
- IV. Informar mensualmente al Presidente Municipal, a través de la Dirección de Panteones, de los movimientos registrados en el panteón a su cargo o que se encuentra en su localidad.
- V. Permitir la inhumación de los cuerpos, previa recepción de la documentación correspondiente, la cual será:
 - a) Solicitud por escrito;
 - b) Acta de defunción;
 - c) Comprobante de la tesis del embalsamamiento, cuando se realice la inhumación o incineración después de las cuarenta y ocho horas de haber ocurrido el fallecimiento; y,
 - d) Oficio de identificación de la autoridad Judicial competente si se trata de un cadáver no identificado.
- VI. Señalar el lugar en que habrá de efectuarse la inhumación de acuerdo con el plano del panteón y la documentación que, en cada caso, le sea presentado;
- VIII.(sic) En los casos que no fuere posible tramitar acta de defunción por razón de distancia del Registro Civil el Encargado del Orden como auxiliar del panteón de su localidad deberá extender la Constancia respectiva con los datos necesarios del fallecido dentro de los 15 días posteriores a la inhumación, misma que remitirá al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que levante el acta;

IX.(sic)Prohibir el acceso al panteón, mantener, en las instalaciones de este último, el orden y cuidado que amerita el lugar;

IX.(sic)Mantener, en las instalaciones del panteón, el orden y cuidado que amerita el lugar;

X.(sic)Tener a su cargo la conservación, mantenimiento mejoramiento y vigilancia, del panteón, así como supervisar en su caso, la labor del personal operativo;

X.(sic) Tener bajo su mando, al personal que sea asignado para realizar los trabajos inherentes al panteón;

XI.(sic) Vigilar que existan permanentemente, un mínimo de tres fosas o gavetas preparadas para la inhumación, en los casos que determine la autoridad de salud, el Ayuntamiento o la autoridad judicial;

XII.(sic) Tener bajo custodia la herramienta y material destinados al servicio del panteón, así como inventariar y custodiar dicha herramienta; y,

XIII.(sic) Informar a la dirección de panteones, cualquier desperfecto, conflicto o irregularidad que se presente dentro de su cargo.

ARTICULO 27.- En los panteones municipales la limpieza, mantenimiento y conservación de las áreas e instalaciones de uso común, estarán a cargo de la Dirección de panteones, a través de los encargados o responsables de estos, para ello los usuarios deberán cumplir con el pago anual por mantenimiento de áreas comunes, establecido por el Ayuntamiento; las fosas, columbarios, gavetas, criptas y nichos serán únicamente obligación de los interesados.

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe a toda persona habitar en los panteones del municipio de Pátzcuaro, Michoacán.

ARTÍCULO 29.- Cuando por causa de utilidad pública o naturaleza (caída de ramas de árboles, raíz de árbol, inundaciones, robo, se afecte total o parcialmente un panteón y se afecten monumentos, criptas, columbarios, nichos y osario, deberán reponerse esas construcciones o bien trasladarse al igual que los restos, por cuenta de los usuarios.

ARTÍCULO 30.- Cuando exista la ocupación total de las áreas municipales, la Dirección elaborará un censo actualizando de la ocupación de las tumbas, para conocer su estado de abandono y, en su caso proceder conforme a los supuestos en el presente Reglamento.

ARTICULO 31.- Cuando la afectación sea parcial y el periodo restante existan aun áreas disponibles para la inhumación, se procederá de la siguiente manera; la Dirección dispondrá la exhumación de los restos que estuvieran sepultados dentro del área afectada a fin de reinarhumarlos en las fosas que para efecto se destinen. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de momentos que se hicieren, serán a cargo de

la persona o entidad beneficiada con la afectación. Lo mismo se aplicará en caso de panteones concesionados. En los que se formulara a la Dirección.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS CONCESIONES DEL SERVICIO
PÚBLICO DE PANTEONES

ARTÍCULO 32.- El Ayuntamiento determinará el monto y la forma de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder de la presentación del servicio.

ARTÍCULO 33.- Las concesiones no deberán de exceder de un plazo de noventa y nueve años.

ARTÍCULO 34.- Todo título de concesión deberá incluir las cláusulas siguientes, que se tendrán puestas, aun cuando no se expresen:

- I. Las disposiciones de la Ley Orgánica Municipal;
- II. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo de o condiciones de la prestación del servicio;
- III. La de inspeccionar la ejecución de la presentación del servicio;
- IV. La obligación de la concesionaria de presentar el servicio de manera regular, continua, permanente, general y uniforme;
- V. La que, del ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en caso de quiebra, no traera como consecuencia la suspensión o la interrupción del servicio;
- VI. La de prestar el servicio de acuerdo con la tarifa aprobada por el Ayuntamiento;
- VII. La obligación del concesionario de someter la aprobación del Ayuntamiento los contratos para el financiamiento de la empresa en su caso;
- VIII. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión o los derechos de ella derivados de los bienes empleados en la explotación, sin autorización previa y expresa del Ayuntamiento;
- IX. La inobservancia de las fracciones III, IV, V, VI y VII constituirán la extinción de la concesión, para lo cual deberá notificarse previamente al concesionario;
- X. Deberá notificarse previamente al concesionario, cuando proceda declarar la nulidad en caso de que el concesionario no haya ejercitado sus derechos dentro de los tres meses siguientes al otorgamiento del título, sin causa justificada; y,
- XI. El Ayuntamiento fijará anualmente y publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo,

la tarifa a que se deberá sujetarse el servicio público concesionado.

ARTÍCULO 35.- A la solicitud que se presente por una persona física o jurídica colectiva ante el Ayuntamiento, para obtener la concesión de un panteón, deberán acompañar los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de las personas morales, según el caso;
- II. Los documentos que acrediten la propiedad sobre el predio que ocupará el nuevo panteón y el certificado de la inscripción ante el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado;
- III. Estudio de la compatibilidad urbana;
- IV. El proyecto arquitectónico del panteón;
- V. Los planos que se harán constar la superficie del terreno, distribución de fosas, oficinas, sanitarios, depósitos de cadáveres, salas de velación y de preparación de cadáveres osarios, zonas verdes, avenidas y calles de acceso a los panteones y los servicios de agua potable, drenaje, bardas y alumbrado;
- VI. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón;
- VII. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, columbarios, gavetas criptas o nichos del panteón de los servicios que se pretenden prestar;
- VIII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles aprobada por la Dirección de Obra Pública; y,
- IX. El anteproyecto de normas internas de administración del panteón.

ARTÍCULO 36.- La solicitud, documentos, planos constancias y demás documentos serán turnadas al Ayuntamiento, a efecto de que previo dictamen y con auxilio de las dependencias competentes se resuelva.

ARTÍCULO 37.- Con base en los documentos, planos dictámenes y demás requisitos establecidos en la normatividad y considerando la opinión de la autoridad sanitaria, el Ayuntamiento otorgara la concesión solicitada, con las modalidades y condiciones que el mismo determine.

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los concesionarios las siguientes:

- I. Tener plano del panteón en donde aparezcan definidas las áreas a que se refiere este Reglamento;

- II. Llevar libro de registro de inhumaciones en el cual se anotará el nombre completo de la persona sepultada, el sexo, asentando el número y la ubicación del lote o la fosa que ocupa;
- III. Llevar libro de registro de la transmisión de propiedad o uso que se realice respecto a los lotes del panteón, tanto por la administración con particulares entre sí, debiendo inscribirse además en las resoluciones de la autoridad relativas dichos lotes;
- IV. Llevar los libros señalados en la fracción III del artículo 24 del presente ordenamiento, los cuales deberán contener los requisitos exigidos en dicho numeral;
- V. Remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes a la Dirección de Panteones, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados durante el mes anterior;
- VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del panteón; y,
- VII. Las demás que señale este Reglamento, así como los ordenamientos legales y títulos de concesión.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento, está autorizado para ordenar la ejecución de obras y trabajos para el mejoramiento de los panteones, y así mismo, para ordenar su clausura temporal o definitiva cuando constituya un peligro para la salud pública.

ARTÍCULO 40.- Ningun panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sea supervisadas y aprobadas las instalaciones que, conforme a las autorizaciones relativas, hubieran de construirse o adaptarse.

ARTÍCULO 41.- Una vez que la autoridad haya realizado la supervisión a que se refiere el artículo anterior y sea aprobada la misma, el concesionario tendrá la obligación de iniciar la prestación del servicio dentro de los 15 quince días siguientes a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 42.- La Dirección de Panteones deberá atender cualquier queja, escrita o verbal, que se haga en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba, se aplique las sanciones a que haya lugar y se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTÍCULO 43.- Los panteones municipales y concesionados solo podrán suspender los servicios por algunas de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa de las dependencias federales, estatales y municipales competentes;
- II. Por orden de autoridad a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos;
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso; y,

- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 44.- Procederá la revocación de la concesión cuando:

- I. Se preste el servicio en forma diversa a la señalada en las normas y en el título de concesión;
- II. No se cumpla las obligaciones derivadas de la concesión;
- III. No haya regularidad en la prestación de los servicios;
- IV. El concesionario carezca de los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio;
- V. Se deje de prestar el servicio durante tres días consecutivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor; VI. El concesionario infrinja las normas del presente Reglamento; y,
- VI. Concurran cualquiera de las causales que señale la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO III

DE LAS INHUMACIONES, REINHUMACIONES Y EXHUMACIONES DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 45.- Las inhumaciones solo podrá realizarse con la autorización de la Dirección de Panteones y únicamente en panteones legalmente establecidos.

ARTÍCULO 46.- Los panteones municipales prestarán el servicio de inhumación que se solicite, previo pago a la Tesorería Municipal de las contribuciones previstas en la Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 47.- Las inhumaciones podrán realizarse de las 8:00 a las 18:00 horas salvo disposiciones en contrario de las autoridades sanitarias, del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 48.- Las inhumaciones de cuerpos o restos humanos se harán en ataúdes preferentemente de madera, sellados herméticamente.

ARTÍCULO 49.- Todo cadáver deberá inhumarse entre las doce y las cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de las autoridades sanitarias y por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial, y cuando el medico en el certificado de defunción exprese que es urgente la inhumación de cadáver por considerar que peligré la salud pública.

ARTÍCULO 50.- En la inhumación de cadáver en gavetas o fosa con restos, el titular del espacio deberá presentar original del documento que ampara los derechos adquiridos por un propietario definido según sea el caso, dicho documento deberá ser firmado y mencionar que se autoriza la ocupación de la gaveta o fosa.

ARTÍCULO 51.- El control sanitario de la disposición de cadáveres de seres humanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de

Salud, la Ley de Salud del Estado de Michoacán y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- En caso de fallecimiento fuera del municipio se requiere para la inhumación del cadáver, la documentación expedida por las autoridades donde haya ocurrido el deceso, debiendo presentar original y copia del permiso de internación, autorización de la Secretarías de Salud y la orden de inhumación por parte del Ministerio Público cuando se haya tenido intervención del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO **EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES**

ARTÍCULO 53.- Las exhumaciones deberán realizarse una vez transcurrido el plazo a que se refiere este Reglamento, previo el pago del derecho correspondiente y previa orden legalmente expedida por la autoridad, cumpliendo con las disposiciones que marque la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 54.- La exhumación será exclusivamente en horas en que el panteón se encuentre cerrado al público.

ARTÍCULO 55.- Cuando se exhume los restos de una persona, sólo podrá solicitar la exhumación el titular del título de perpetuidad o bien, como lo menciona el artículo 66. Fracción IV de este Reglamento, en caso de fallecimiento o incapacidad de este ejercerán o adquirirán el derecho que otorga el título, el conyugue, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario; solo en casos excepcionales de no contar con familiares directos podrán ser personas de confianza del disponente secundario siempre y cuando lo haya notificado a la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 56.- Si la exhumación se hace por haber transcurrido cualquiera de los plazos establecidos en este Reglamento, en virtud de que los familiares no hayan presentado solicitud u oposición alguna, los restos serán depositados en el osario común o cremados si el panteón cuenta con estos.

ARTÍCULO 57.- Cuando dentro de un proceso deba llevarse a cabo la exhumación prematura, solo se realizará por orden del Ministerio Público, de la autoridad judicial y con autorización de la Secretaría de Salud, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Deberá iniciarse entre las 7:00 y las 9:00 horas, en presencia de las autoridades correspondientes que darán fe de la exhumación;
- II. Solamente estarán presentes las personas que tengan que realizarla cuyo personal haya sido aprobado por las autoridades sanitarias, protegidas con mascarillas y demás equipo necesario;
- III. Presentar el permiso de la autoridad sanitaria;
- IV. Tomar la precaución de todas y cada una de las medidas sanitarias que procedan, para evitar daños a la salud pública;

V. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar prematuramente;

VI. Presentar identificación del solicitante, quien deberá acreditar su interés jurídico; y,

VII. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

ARTÍCULO 58.- Si al efectuar una exhumación, después de haber transcurrido los cinco años a que se refiere este Reglamento, el cadáver o los restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberán reinhumarse de inmediato previo pago de los derechos correspondientes por este servicio.

ARTÍCULO 59.- Las personas que realicen las exhumaciones, deberán utilizar el equipo necesario que les sirva de protección con la finalidad de evitar la propagación de cualquier enfermedad.

ARTÍCULO 60.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS NO RECLAMADAS**

ARTÍCULO 61.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas que sean remitidos por las autoridades o por las instituciones públicas o privadas, se inhumaran en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón que el efecto determine la Dirección de Panteones.

ARTÍCULO 62.- Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que serán remitido para su inhumación en la fosa común, deberán contar con los requisitos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 63.- Cuando sea identificado un cadáver de los enviados por el Agente del Ministerio Público o por el servicio médico forense, en las condiciones que señale en, los artículos precedentes, el Director de Panteones deberá dirigir un escrito a la dependencia de Registro Civil que corresponda y al Agente del Ministerio Público, a efectos de que se den a conocer las circunstancias del caso y del destino que se darán los restos.

ARTÍCULO 64.- Cuando algún cadáver de personas desconocida enviado por el Ministerio público, sea reclamado quien los solicite deberá pagar los derechos correspondientes.

CAPÍTULO CUARTO **DE LOS TÍTULOS DE PERPETUIDAD**

ARTÍCULO 65.- El régimen jurídico del nuevo procedimiento para los títulos de perpetuidad se ajustaran a las características propias de los panteones oficiales previstos en las disposiciones jurídicas mencionadas correspondientes, que especifican claramente a los beneficiarios que estos títulos son bienes del dominio público y de uso común propiedad del estado, inalienables, imprescriptibles, inembargables y con la posibilidad de ser usados por todos los habitantes de Pátzcuaro y sus comunidades.

ARTÍCULO 66.- (Como propuesta), checar para que se defina un determinado tiempo, es decir que los usuarios esten renovando los derechos del Título de Perpetuidad cada 20 ó 25 años.

- a) Realizar la solicitud por escrito del Título de Perpetuidad a la Dirección de panteones la cual deberá resolver en un lapso no mayor a diez días hábiles, verificando los datos necesarios que comprueben la existencia del cadáver inhumado;
- b) A la solicitud antes mencionada deberá anexar el formato de localización que emita el guarda panteón, en el que conste departamento, fila, lote clase y fecha de Inhumación;
- c) Realizar en la Tesorería Municipal el pago de derechos correspondiente a la emisión del Título de perpetuidad;
- d) Cada año el Disponente Secundario deberá realizar el pago por refrendo anual del título de perpetuidad; y el mantenimiento de conformidad con la Ley de Ingresos Municipal, la falta de pago por cinco años consecutivos será motivo de cancelación del Título de Perpetuidad; estos últimos deberán contener lo siguiente:
 - I. Nombre y domicilio completo de los disponentes secundarios;
 - II. Nombre del panteón;
 - III. Nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones autorizado por el solicitante del Título de Perpetuidad, en caso de fallecimiento o incapacidad de este, ejercerán o adquirirán el derecho que otorga el título, el cónyuge, el concubinario, la concubina, los ascendientes, los descendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado del disponente originario. Y solo en casos excepcionales de no contar con familiares directos podrán ser personas de confianza del Disponente secundario siempre y cuando lo haya notificado a la Dirección de Panteones;
 - IV. Recibos de pago de mantenimiento de fosa anexos;
 - V. Recibo de pago de derechos por Título de Perpetuidad anexo. f.; y,
 - VI. Por cada Título de Perpetuidad expedido, la Dirección de Panteones deberá integrar un expediente completo.

ARTÍCULO 67.- Los títulos de perpetuidad no podrán ser transmitidos o vendidos bajo ninguna figura o modalidad jurídica, la contravención a este punto, será causa de extinción de este derecho y en su caso la reversión de la fosa a la administración del Ayuntamiento, así como el pago de los daños causados,

para esta posteriormente ser utilizada por disposición de la autoridad correspondiente, para otro usuario bajo el régimen establecido.

ARTÍCULO 68.- No podrán expedirse títulos de perpetuidad a futuro, es decir; sin la existencia de cadáver inhumado bajo los lineamientos de Ley. Así como también no podrá afectarse la existencia del derecho del beneficiario de título de perpetuidad a futuro que fue adquirido previo a este Reglamento.

TÍTULO IV

DEL DERECHO SOBRE FOSAS, COLUMBARIOS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS EN LOS PANTEONES MUNICIPALES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69.- Las fosas tendrán las siguientes medidas: 1.10 metros de cabecera por 2.36 metros de largo y 60 cm de alto, donde podrán inhumarse cadáveres o restos de estos.

ARTÍCULO 70.- La Dirección de Panteones fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse en cada cementerio, indicando la profundidad máxima que pueda excavarse y los procedimientos de construcción.

ARTÍCULO 71.- El panteón se dividirá en primera, segunda y tercera clase, variando en cada una de ellas el costo de los lotes, así como de los trámites correspondientes a realizar, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos respectiva.

ARTÍCULO 72.- Durante los cinco años de la prórroga se podrá solicitar la inhumación de los restos del cónyuge o de un familiar en línea directa, debiéndose efectuar los pagos correspondientes.

ARTÍCULO 73.- La autoridad municipal a las personas de escasos recursos económicos, cuya condición quedara acreditada mediante estudio socioeconómico del D.I.F. Municipal, y se condonara los derechos que con motivo del servicio deban cubrirse a la Tesorería Municipal y proporcionara espacio gratuito durante un máximo de cinco años, que una vez que transcurran, se exhumaran los restos, los cuales podrán destinarse a fines científicos, culturales, museográficos de investigación o podrán ser depositados en el osario común.

ARTÍCULO 74.- No podrán trapazarse o venderse los derechos sobre las fosas, columbarios, gavetas, criptas o nichos, pero podrán heredarse conforme a las reglas del derecho sucesorio.

ARTÍCULO 75.- En los panteones con menos de cien espacios, solo se podrá adquirir una cripta por familia.

ARTÍCULO 76.- Cuando una fosa, columbario, gaveta, cripta o nicho, hubiera estado abandonada por un periodo mayor de diez años contando a partir de la fecha de la última inhumación, la Dirección de Panteones dispondrá del espacio.

ARTÍCULO 77.- Cuando haya transcurrido el plazo fijado en

este Reglamento, la Dirección de Panteones podrá disponer de los restos y de lo mencionado en el artículo anterior mediante el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse de inmediato por escrito al disponente secundario, a efecto de que comparezca ante el departamento administrativo de panteones, dentro del término de quince días hábiles, para que una vez enterado del procedimiento de disposición, manifieste lo que a su interés convenga;
- II. Si transcurrido el plazo anterior, no se presentara el disponente secundario, la administración del panteón dispondrá de los restos, llevando un registro especial de la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, columbario, cripta o nicho y el estado físico que estos se encuentran, firmado por el administrados; y,
- III. Para la realización de todos los actos determinados en las fracciones precedentes, la administración del panteón deberá remitir una copia al Secretario del Ayuntamiento o a quien se designe.

ARTÍCULO 78.- Construcción de monumentos funerarios en el interior de un Panteón Municipal, deberán ir acorde al objeto del mismo.

ARTÍCULO 79.- Atendiendo a la imagen urbana de los panteones del municipio, no se podrán construir capillas al interior de los cementerios existentes hasta este momento.

ARTÍCULO 80.- Los monumentos funerarios y lapidas que se construyan sobre las fosas son propiedad particular de quienes los coloquen previo pago correspondiente. Sin embargo, para poder retirarlos, es necesario recabar la autorización del encargado o responsable del panteón.

ARTÍCULO 81.- Para realizar obras dentro de un panteón se requiere no causar daños o sobrepasar los límites establecidas en este ordenamiento sobre las medidas de las fosas y gavetas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS DISPONENTES SECUNDARIOS

ARTÍCULO 82.- Son obligaciones de los disponentes secundarios:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la administración municipal;
- II. Cumplir con las cuotas y los pagos correspondientes puntualmente por cada uno de los beneficios adquiridos;
- III. Abstenerse de colocar epitafios ofensivos, injuriosos o vejatorios;
- IV. Conservar en buen estado las fosas, columbarios, gavetas, criptas, nichos y monumentos funerarios;
- V. Abstenerse de dañar y de ensuciar los panteones;

- VI. Solicitar en su caso, el permiso de construcción;
- VII. Retirar los escombros que se ocasionen por la construcción de gavetas, criptas o monumentos funerarios;
- VIII. No extraer ningún objeto del panteón sin el permiso del encargado o responsable;
- IX. No realizar actos que impliquen un daño material al panteón;
- X. Conocer las obligaciones que genera ser disponente secundario; y,
- XI. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

TÍTULO V

DE LAS PROHIBICIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido en los panteones:

- a) Tirar basura en el interior de estos;
- b) Causar daño de árboles o plantas y en general al inmueble;
- c) Ingerir bebidas alcohólicas;
- d) Dañar, maltratar destruir las fosas, columbarios, gavetas, criptas, nichos, lapidas, tumbas o monumentos funerarios;
- e) El acceso a los vendedores ambulantes;
- f) El acceso a personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de una droga;
- g) El uso de cualquier tipo de enervantes o estupefacientes;
- h) Observar un comportamiento que atente contra la seguridad, el orden o la salubridad; y,
- i) Construir estructuras con puntas o picos.

ARTÍCULO 84.- A las personas que con su infracción causen daño material, se les exigirá el pago de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 85.- Se sancionará con una multa de 1 a 3 días de salario mínimo general vigente en la región a quien incurra en las siguientes faltas:

- I. Tirar basura en el interior del panteón;
- II. Ingerir bebidas alcohólicas; y/o algún enervante o psicotrópico; y,
- III. Observar un comportamiento agresivo, ofensivo injurioso o vejatorio.

ARTÍCULO 86.- A quien causara algún daño o destrucción al

inmueble se le aplicará una multa de 1 a 3 días de salario mínimo general vigente en la región, pudiéndose exigir el pago de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 87.- La misma multa será aplicable a quien ingiera bebidas alcohólicas o algún enervante o psicotrópico.

ARTÍCULO 88.- Hay reincidencia cuando se ha cometido más de dos violaciones a este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- En caso de reincidencia, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

ARTÍCULO 90.- Para imponer las sanciones se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción; y,
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 91.- En contra de determinaciones de la autoridad

municipal, los particulares podrán interponer el recurso de revisión tipificado en el Capítulo IV del Título Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente los dispuestos por el Código Civil vigente en el Estado, por la Ley de Salud y el Código de Desarrollo Urbano, según sea el caso.

ARTÍCULO TERCERO. - Se abrogará el Reglamento Municipal de panteones, publicado en la segunda sección del Periódico Oficial del Gobierno de Michoacán de Ocampo del día miércoles 21 de abril de 2010.

ARTÍCULO CUARTO. - Conforme al dispuesto por el segundo párrafo del art.145 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena su debida publicación para su observancia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.(Firmado).